



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA:

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis de Marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **510/2017** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . endosatarios en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su endosatario en procuración Licenciado . . . , por escrito de fecha *cinco de febrero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *treinta y tres* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *trece de febrero de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de misma esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que

no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 127, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inarrectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *trece de marzo de dos mil dieciséis*, se dictó sentencia Definitiva, misma que obra a fojas de la veintiuno a la veintisiete de los autos, y en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la demandada al pago de la suerte principal por la cantidad de **SEIS MIL PESOS**, los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, contados a partir del día dieciséis de junio de dos mil quince, y hasta la total solución de juicio y las costas.

III. Reclama la actora la cantidad de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del *dieciséis de junio de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal

por el **treinta y siete por ciento**, dando como resultado la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS** anuales, **CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS** mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por cuarenta y cuatro meses, transcurridos en el periodo que se calcula, da como resultado la cantidad de OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS DOS CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados del *dieciséis de junio de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS DOS CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados del *dieciséis de junio de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de esta Capital,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante su
Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana
Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO
ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de
acuerdos que se fijo en los Estrados del Juzgado de
conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del
Código de Comercio, con fecha **veintisiete de marzo de
dos mil diecinueve.**

L' SYCHE*